



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 2 de febrero de 2007.
C-24-07.

Doctor
Miguel Ángel Cañizales M.
Ministro de Educación
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DM-3303, mediante el cual consulta a esta Procuraduría de la Administración si el Ministerio de Educación puede incorporar los sobresueldos acumulados antes de la renuncia, abandono del cargo, o destitución, la remuneración mensual o salario de un educador que reingrese al ejercicio de la función docente, cuando dicho reingreso obedece a un nuevo nombramiento.

Con el objeto de dar respuesta a su interrogante, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 47 de 1979, la remuneración mensual de los educadores **en servicio activo** estará integrada por el sueldo base del grado correspondiente al cargo en el cual esté clasificado el educador de conformidad con la condición del nombramiento; **los sobresueldos ya adquiridos; los sobresueldos que posteriormente se obtengan con base a dicha ley;** las compensaciones adicionales legalmente establecidas; y los aumentos de sueldo que otorgue el Gobierno Nacional.

En relación con los sobresueldos percibidos por los educadores activos como parte de su remuneración mensual, el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 47 de 1979 define tales ingresos como "el incremento en la remuneración por antigüedad de servicio".

Vinculado con lo anterior, el artículo 9 de la Ley 47 de 1979, modificado por el artículo 1 de la Ley 10 de 1994, por la cual se establece la política salarial de los educadores, y se aumentan los sobresueldos de los educadores que laboran en el Ministerio de Educación, dispone que el educador sujeto a la escala de sueldos mencionada en el artículo 3 de esta misma ley, nombrado con carácter permanente, y cuya labor haya sido evaluada satisfactoriamente, tendrá derecho cada año, a partir del año escolar de 1995, al pago de sobresueldo correspondiente a su grado de antigüedad.

Por otra parte, el artículo 2 de la Ley 86 de 1955, modificado por el artículo 11 de la Ley 23 de 1958, vigente a la fecha, **establece que los años de servicio para los efectos de aumento de sueldo son acumulables,** pero sólo se computarán aquellos en los

cuales los maestros y profesores en ejercicio de labores docentes o administrativas en el ramo de educación, hayan cumplido con alguna de las condiciones señaladas expresamente en dicho artículo, dentro de las que se mencionan, entre otras: la asistencia a seminarios cursos u otras actividades de mejoramiento profesional durante las vacaciones, la realización de viajes por estudio al exterior durante las vacaciones.

De conformidad con las normas citadas, se infiere que al definir la ley que los sobresueldos son un **incremento en la remuneración por antigüedad de servicio**, **permitiendo a su vez la acumulación de años de servicios para efectos de aumento de sueldo**, puede entonces inferirse que es posible acumular dichos sobresueldos, siendo que los mismos se originan por la antigüedad del servicio, convirtiéndose éstos en un derecho adquirido por el servidor público.

También es importante indicar, que el artículo 4 de la Ley 10 de 1994 adiciona el artículo 11 A de la Ley 47 de 1979, estableciendo expresamente que el educador sólo podrá acumular sobresueldos hasta los veintiocho (28) años de servicio; **sin distinguir si dicho servicio es continuo o interrumpido;** no siendo competencia de la Administración realizar tal distinción.

En consecuencia, este Despacho opina que es jurídicamente viable que el Ministerio de Educación incorpore a la remuneración mensual o salario de un educador que reingrese al sistema educativo, los sobresueldos que éste haya acumulado antes de la renuncia, abandono del cargo o destitución, aun cuando esta nueva incorporación al servicio se da como producto de un nuevo nombramiento puesto que el derecho a percibirlos obedece a la antigüedad en los servicios prestados con antelación a su salida del sistema.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/52/au.

